

ficaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad".

ARTICULO TERCERO.—Se reforma la denominación del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

Capítulo II

"Corrupción de menores e incapaces"

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de febrero de 1989.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1988.- Dip. Socorro Díaz Palacios, Presidente. - Sen. Héctor Hugo Olivares Ventura, Presidente. - Dip. José Murat, Secretario.- Sen Margarita Ortega V. de Romo.- Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.-Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.-Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el II. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 83.—Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.—Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.—Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y

III.—Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Si la portación de las armas de fuego a que se refiere la fracción III del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble".

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman las fracciones I y II del artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 83 BIS.—Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.—Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.—Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

....."

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 84.—Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I a III.—....."

Al que introduzca a la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

Quando el responsable, en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda."

ARTICULO CUARTO.—Se reforma el artículo 85 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 85.**—Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I a IV.—....."

ARTICULO QUINTO.—Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 86 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 86.**—Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I y II.—....."

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa."

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de febrero de 1989.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1988.—
Dip. Socorro Díaz Palacios, Presidente. - Sen. Héctor Hugo Olivares Ventura, Presidente. - Dip. Ismael Orozco Loreto, Secretario. - Sen. Margarita Ortega V. de Romo. - Secretaria. - Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expidió el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Fernando Gu-

ACUERDO por el que se delega la facultad de representación al ciudadano Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Gobernación.

ACUERDO por el que se delega la facultad de representación al Ciudadano Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece que en las Secretarías y Departamentos de Estado determinadas facultades serán delegables en los términos del reglamento interior respectivo; artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que precisa las facultades indelegables de su Titular; y 12 fracción V, del propio Reglamento que le atribuye al Director General de Asuntos Jurídicos la facultad de representar a la Secretaría, en los juicios laborales que tramite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

CONSIDERANDO:

Con el objeto de desarrollar la política marcada por el suscrito de dar mayor agilidad en el trámite, para su resolución, a los asuntos encomendados por ley a la Secretaría de Gobernación, aprovechando para ello, al máximo, las dependencias existentes, tengo a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se delega la facultad de representar a la Secretaría de Gobernación y de designar a otros representantes, al C. DOCTOR GONZALO M. ARMIENTA CALDERON, Director General de Asuntos Jurídicos, en los términos del artículo 134, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los juicios laborales que se promuevan y tramiten ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los cuales sea parte o tercero interesado esta Secretaría.

El presente ACUERDO entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1988. - El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. - Rúbrica.